



República Oriental del Uruguay

---

*Convenios*  
**COLECTIVOS**

***Grupo 10 - Comercio en General***

***Subgrupo 05 - Importadores y Mayoristas de Almacén***

Aviso N° 43707/013 publicado en Diario Oficial el 26/12/2013

**IMPO**

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
Sr. Eduardo Brenta

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**  
Sr. Luis Romero

**Acta:** En Montevideo, a los 22 días del mes de noviembre de 2013, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 10 (Comercio en General), integrado por: **a) delegados del Poder Ejecutivo:** Dr. Nelson Loustaunau, Dra. Jimena Ruy- López, Soc. Andrea Badolati y Lic. Marcelo Terevinto; **b) delegados de los empleadores:** Cr. Hugo Montgomery y Dr. Juan Mailhos (Cámara Nacional de Comercio y Servicios); **c) delegados de los trabajadores:** Sres. Ismael Fuentes y Héctos Castellano (Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios), se procede a dejar constancia de lo siguiente:

**PRIMERO:** FUECYS (Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios) y la CNCS (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) presentan ante este Consejo un Convenio Colectivo suscrito el 21 de noviembre del corriente, con vigencia desde el 1 de julio de 2013 hasta el 30 de junio de 2016, aplicable al **Grupo N° 10 Subgrupo N° 5 (Importadores y Mayoristas de Almacén)**, el cual se adjunta a la presente Acta, formando parte de la misma.

**SEGUNDO:** En este acto se recibe el referido Convenio y, en aplicación de lo dispuesto por el art. 5 de la Ley N° 10.449, en redacción dada por el art. 12 de la Ley N° 18.566, se adopta como decisión del Consejo la totalidad del mencionado Convenio.

Leida, se firman 7 ejemplares del mismo tenor.

**CONVENIO COLECTIVO.** En Montevideo, el 21 de noviembre de 2013, entre **por una parte:** FUECYS (Federación Uruguaya de Empleados de Comercio y Servicios), representada en este acto por el Sr. Washington Bédouchaud y Alexis Osoros y la Coordinadora de Sindicatos de Trabajadores de Almacenes Mayoristas e Importadores representada por los Sres. Ricardo Rodríguez, Pablo Ábalos y Javier Perazzo y **por otra parte:** la Asociación de Importadores y Mayoristas de Almacén, representada en este acto por el Cr. Fernando Melissari y por el Sr. Julio Guevara, y la Cámara Nacional de Comercio y Servicios, representada en este acto por el Cr. Hugo Montgomery quienes convienen lo siguiente:

**PRIMERO: Vigencia:** El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1 de julio de 2013 y el 30 de junio de 2016, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1 de julio de 2013, 1 de enero de 2014, el 1 de julio de 2014, el 1 de enero de 2015, el 1 de julio de 2015 y el 1 de enero de 2016.

**SEGUNDO: Ámbito de aplicación:** Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector "Importadores y Mayoristas de Almacén", el cual comprende a aquellas empresas cuyo giro principal es la importación y/o comercialización al por mayor a distribuidores y/o comercios del ramo de productos alimenticios, bebidas y artículos de limpieza en general. Se excluye de los alcances de este Convenio al personal con cargos superiores a los laudados.

**TERCERO: Ajuste al 1/7/2013:** Al 1/7/2013 se establece un incremento del 7,39% para todos los trabajadores del sector.

El referido porcentaje incluye un 5% de inflación estimada para el período julio 2013 - junio de 2014, según información del Banco Central del Uruguay (centro de la banda), y también un correctivo de 2,28% que surge de la comparación entre la inflación real del semestre enero 2013 a junio 2013 con la estimada para ese período por el Convenio que venció el 30/06/2013.

**CUARTO: Salarios mínimos 1/7/2013- 31/12/2013:**

Como consecuencia del referido ajuste, a partir del 1 de julio de 2013 los salarios mínimos mensuales nominales por categoría para los trabajadores comprendidos en el sector son los siguientes:

**SALARIOS MÍNIMOS POR CATEGORÍA al 1/7/2013**

#### **ADMINISTRACIÓN**

Cadetes

10588

Auxiliar 2da.	11872
Auxiliar 1o.	14008
Cajero	14368
Jefe de Sección	17747

**DEPÓSITO Y EXPEDICIÓN**

Peón de Ingreso (6 meses)	10938
Peón	11872
Auxiliar Sect.de depósito	12090
Chofer de Autoelevador	13044
Chofer	14127
Ayudante de Capataz	15396
Capataz	18391

**VENTAS**

Vend. de plaza o viajante	11872
Vend. de mostrador o promotor	12090
Supervisor o Sub-jefe de ventas	
Jefe de Ventas	
Chofer Vendedor	15396

**MANTENIMIENTO**

Limpiador, sereno	11872
-------------------	-------

**QUINTO: Composición del salario mínimo.** Los salarios mínimos que anteceden podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), no así por tickets alimentación ni otras partidas como las referidas por el art. 167 de la Ley N° 16713, que las empresas podrán continuar utilizando en la medida que abonen salarios superiores a los mínimos establecidos. No estarán comprendidos dentro de los mismos, partidas tales como primas por antigüedad o presentismo.

**SEXTO: Ajustes salariales para los demás períodos.**

Para los demás períodos se pactan los siguientes ajustes.

Los incrementos no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

**I) Ajuste al 1 enero 2014**

I.1) Los trabajadores que al 31 de diciembre de 2013 estén percibiendo el salario mínimo de su categoría, recibirán al 1/1/2014 un incremento de salarios por concepto de crecimiento, que se calculará de la siguiente forma:

**A) Para la categoría de Cadete:** El porcentaje del crecimiento estimado del PIB para el año 2014, según lo detallado al final de este punto, al cual se le adicionará un 2%

**B) Restantes categorías:** Igual forma de cálculo al de A), sin inclusión de ningún adicional.

I.2) Los trabajadores que al 31 de diciembre de 2013 estén percibiendo salarios que superen el salario mínimo de su categoría, recibirán los siguientes ajustes:

**I.2.1)** Los trabajadores que al 31/12/2013 perciban salarios de hasta \$ 12.000

(inclusive) nominales mensuales recibirán un incremento equivalente al 75% del crecimiento previsto para el ítem I.1) literal B.

**I.2.2)** Los trabajadores que al 31/12/2013 perciban salarios de entre más de \$ 12.000 y hasta \$ 18.000 (inclusive) nominales mensuales, recibirán un incremento equivalente al 50% del crecimiento previsto para el ítem I.1) literal B.

**I.2.3)** Los trabajadores que al 31/12/2013 perciban salarios de entre más de \$ 18.000 y hasta \$ 27.000 (inclusive) nominales mensuales, recibirán un incremento equivalente al 25% del crecimiento previsto para el ítem I.1) literal B.

**I.2.4)** Los trabajadores que al 31/12/2013 perciban salarios de más de \$ 27.000 no percibirán incremento salarial en este ajuste.

A efectos de la determinación de la expectativa de crecimiento del PIB, se tomará como base la Encuesta de Expectativas Económicas publicada por el Banco Central del Uruguay en el mes de diciembre de 2013, tomándose como indicador la mediana para el año 2014.

### **II) Ajuste 1 de julio de 2014**

A partir del 1 de julio de 2014, todos los trabajadores del sector recibirán un incremento para el período comprendido entre el 1/7/2014- 31/12/2014, que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

**a) Inflación proyectada:** Inflación estimada para julio 2014 - junio de 2015, según información del Banco Central del Uruguay (centro de la banda).

**b) Correctivo:** un correctivo que surge de la comparación entre la inflación real del período julio 2013 a junio 2014 con la estimada para ese mismo lapso.

### **III) Ajuste 1 de enero de 2015**

**III.1)** Los trabajadores que al 31 de diciembre de 2014 estén percibiendo el salario mínimo de su categoría, al 1/1/2015 recibirán un incremento de salarios, por concepto de crecimiento, que se calculará de la siguiente forma:

**A)** Para la categoría de Cadete: El porcentaje del crecimiento estimado del PIB para el año 2015, según lo detallado al final de este punto, al cual se le adicionará un 2%. A su resultado se le acumulará el correctivo en base a lo que resulte de los datos provistos por el Índice de Volumen Físico del PIB publicado por el BCU en el mes de diciembre de 2014. Se tomará el promedio de crecimiento de los cuatro últimos trimestres publicados, comparándolos con igual período anterior y el porcentaje de variación resultante será el que determinará la corrección, en más o en menos, a realizar, tomando en cuenta el Índice de Expectativas considerado en Enero de 2014.

**B)** Restantes categorías: Igual forma de cálculo al de A), sin inclusión de ningún adicional.

**III.2)** Los trabajadores que al 31 de diciembre de 2014 estén percibiendo salarios que superen el salario mínimo de su categoría, recibirán los siguientes ajustes:

**III.2.1)** Los trabajadores que al 31/12/2014 perciban salarios de hasta \$ 12.000 (inclusive) nominales mensuales, recibirán un incremento equivalente al 75% del porcentaje que resulte para los mínimos de las categorías del laudo en el literal B.

**III.2.2)** Los trabajadores que al 31/12/2014 perciban salarios de entre más de \$ 12.000 y hasta \$ 18.000 (inclusive) nominales mensuales, recibirán un incremento equivalente al 50% del porcentaje que resulte para los mínimos de las categorías del laudo del literal B.

**III.2.3)** Los trabajadores que al 31/12/2014 perciban salarios de entre más de \$ 18.000 y hasta \$ 27.000 (inclusive) nominales mensuales recibirán un incremento equivalente al 25% del porcentaje que resulte para los mínimos de categoría del literal B.

**III.2.4)** Los trabajadores que al 31/12/2014 perciban salarios de más de \$ 27.000 no percibirán incremento salarial en este ajuste.

A efectos de la determinación de la expectativa de crecimiento del PIB, se tomará como base la Encuesta de Expectativas Económicas publicada por el

Banco Central del Uruguay en el mes de diciembre de 2014, tomándose como indicador la mediana para el año 2015.

#### **IV) Ajuste al 1 de julio de 2015**

A partir del 1 de julio de 2015, para el período comprendido entre el 1/7/2015 - 31/12/2015, todos los trabajadores del sector recibirán un incremento que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

**a) Inflación proyectada:** Inflación estimada para julio 2015 - junio de 2016, según información del Banco Central del Uruguay (centro de la banda).

**b) Correctivo:** un correctivo que surge de la comparación entre la inflación real del período julio 2014 a junio 2015 con la estimada para ese período.

#### **V) Ajuste al 1 de enero de 2016**

**V.1)** Los trabajadores que al 31 de diciembre de 2015 estén percibiendo el salario mínimo de su categoría, recibirán un incremento por concepto de crecimiento, que se calculará de la siguiente forma:

**A)** Para la categoría de Cadete: El 50% del crecimiento estimado del PIB para el año 2016, según lo detallado al final de este punto, al cual se le adicionará un 1%. A su resultado se le acumulará el correctivo en base a lo que resulte de los datos provistos por el Índice de Volumen Físico del PIB publicado por el BCU en el mes de diciembre de 2015. Se tomará el promedio de crecimiento de los cuatro últimos trimestres publicados, comparándolos con igual período anterior y el porcentaje de variación resultante será el que determinará la corrección, en más o en menos a realizar, tomando en cuenta el Índice de Expectativas considerado en Enero de 2015.

**B)** Restantes categorías: Igual forma de cálculo al de A), sin inclusión de ningún adicional.

**V.2)** Los trabajadores que al 31 de diciembre de 2015 estén percibiendo salarios que superen el salario mínimo de su categoría, recibirán los siguientes ajustes:

**V.2.1)** Los trabajadores que al 31/12/2015 perciban salarios de hasta \$ 12.000 (inclusive) nominales mensuales, recibirán un incremento equivalente al 75% del porcentaje que resulte para los mínimos de las categorías del laudo según lo previsto en el literal B.

**V.2.2)** Los trabajadores que al 31/12/2015 perciban salarios de entre más de \$ 12.000 y hasta \$ 18.000 (inclusive) nominales mensuales, recibirán un incremento equivalente al 50% del porcentaje que resulte para los mínimos de las categorías del laudo según lo previsto en el literal B.

**V.2.3)** Los trabajadores que al 31/12/2015 perciban salarios de entre más de \$ 18.000 y hasta \$ 27.000 (inclusive) nominales mensuales, recibirán un incremento equivalente al 25% del porcentaje que resulte para los mínimos de categoría del laudo según lo previsto en el literal B.

**V.2.4)** Los trabajadores que al 31/12/2015 perciban salarios de más de \$ 27.000 no percibirán incremento salarial en este ajuste.

A efectos de la determinación de la expectativa de crecimiento del PIB, se tomará como base la Encuesta de Expectativas Económicas publicada por el Banco Central del Uruguay en el mes de diciembre de 2015, tomándose como indicador la mediana para el año 2016.

#### **VI) Correctivo final**

En los primeros días de julio de 2016 se realizará el ajuste que corresponda por las eventuales diferencias - en más o en menos- entre la inflación esperada por el período 1/07/2015- 30/06/2016 y la efectivamente registrada en dicho lapso. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1º de julio de 2016. A esto se acumulará el correctivo de PIB. Se calculará la diferencia en más o en menos entre lo otorgado en Enero de 2016 y la información publicada por el BCU en junio de 2016 en relación a la variación del Índice General del Volumen Físico del PBI. A los efectos de la determinación

de este cálculo, se tomará el promedio del crecimiento de los cuatro últimos trimestres publicados, comparándolos con igual período anterior. El 50% del porcentaje de variación resultante será la base para la corrección a realizar.

**SEPTIMO:** Aquellas empresas que hayan otorgado incrementos a cuenta de los aumentos salariales previstos en este Convenio, podrán descontarlos en la medida que estén debidamente documentados.

**OCTAVO: ACTAS DE AJUSTES SALARIALES.** Las partes acuerdan que en los primeros días de julio 2014, julio 2015 y julio 2016 para el correctivo final, se reunirán a los efectos de plasmar en un Acta el ajuste que corresponda, de acuerdo a lo expresado en la cláusula sexta del presente Convenio.

**NOVENO: RETROACTIVIDAD.** La retroactividad por el pago del ajuste al 1/7/2013 podrá pagarse hasta en dos cuotas, la primera en el curso del mes de noviembre y la segunda a los sumo al 20 de diciembre de 2013. En caso de que las empresas hagan uso de esta opción, el pago que se efectúe en diciembre, por este concepto, se computará al cálculo del aguinaldo a percibir en el transcurso del mismo mes.

**DÉCIMO: NOCTURNIDAD.** A partir del 1° de enero de 2014 se abonará por las horas que se trabajen entre las 22 y las 6 de la mañana un complemento salarial por el concepto de nocturnidad. La cobrarán todos aquellos trabajadores que perciban los salarios mínimos de su categoría o aquellos que ganen más de tal valor pero por debajo de un 15% adicional a los mismos. Para los trabajadores que perciban el salario mínimo de su categoría, el monto a percibir por las horas trabajadas dentro del horario mencionado, será del 15% sobre su salario. Aquellos que perciban remuneraciones superiores al mínimo de su categoría y estén alcanzados por esta partida, recibirán la diferencia entre su remuneración y el nivel 1.15 calculado sobre el mínimo de su categoría.

**DÉCIMO PRIMERO: PRIMA POR ANTIGÜEDAD.** A partir del 1° de enero de 2014 se actualiza la prima por antigüedad establecida por Convenio de 13 de noviembre de 2008, en los siguientes términos:

Por cada año de labor y a partir de la fecha de ingreso a la empresa, el trabajador generará una prima por antigüedad equivalente al 1% del salario mínimo correspondiente a la categoría menos retribuida del Sub Grupo. Este beneficio se percibirá a partir de cumplirse el tercer año de trabajo en la empresa y tendrá como tope la antigüedad correspondiente a diez años, o sea un 10%. Esta prima evolucionará con cada cambio de los valores de los salarios mínimos de categoría manteniendo el porcentaje establecido sobre el valor actualizado de cálculo. El trabajador la percibirá a partir del mes siguiente de cumplido el año respectivo. Los trabajadores cuyo salarios nominales sean superiores a un 25% por encima de los mínimos de sus categorías no tendrán derecho a su cobro. En caso de que el salario que perciban esté por debajo del referido tope percibirán la totalidad del beneficio o la diferencia entre el mismo y su remuneración si la suma de ambas llegase a superar el índice 1.25.

Aquellos trabajadores con más de diez años de antigüedad y siempre que no superen un salario mensual de \$ 25000 nominales, percibirán en todos los casos el 10% del mínimo de su categoría sin aplicación del tope antes expuesto. Las variantes establecidas en este acuerdo con respecto al régimen anterior, tendrán vigencia a partir del 1/1/2014.

**DÉCIMO SEGUNDO: PREMIO DE FIN DE AÑO.** Durante la vigencia del presente Convenio los trabajadores con más de un año de antigüedad en la empresa recibirán, en el transcurso de los meses de diciembre de cada año, un premio valor \$ 2000 (dos mil pesos uruguayos), que podrá ser otorgado en efectivo o en especie.

**DÉCIMO TERCERO: CUIDADO DE LA SALUD.** Se acuerda un día pago por año y adicional al establecido por ley para la realización de exámenes de Pap

o mamografía para las mujeres y 1 día por igual para exámenes de próstata para los hombres, con comunicación previa a la empresa no menor a 48 horas y acreditación de su realización al día de su reintegro.

**DÉCIMO CUARTO: FERIADO DEL 1º DE MAYO.** Las empresas del sector permanecerán cerradas en el feriado del 1º de Mayo en que se celebra el Día de los Trabajadores.

**DÉCIMO QUINTO: CARNÉ DE SALUD Y DE MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS.** Las empresas tomarán a su cargo los costos de obtención y de renovación de los carné de salud y de manipulación de alimentos de sus trabajadores en planilla, en las condiciones y pautas internas establecidas en cada caso por las mismas.

**DÉCIMO SEXTO: SALARIO MÍNIMO DEL SECTOR.** Al 1º de enero de 2014 se asegura, para la categoría Cadete, un salario mínimo de \$ 11.080; al 1º de enero de 2015 dicho mínimo será de \$ 12.450 para el caso de que los incrementos de salarios convenidos determinen un nivel de remuneración inferior.

Para la franja salarial que comprende a la categoría de Peón (Auxiliar 2º, Vendedor de Plaza o Viajante y Limpiador Sereno) se asegura de la misma forma un monto de \$ 15.000 a partir del 1º de enero de 2015.

El Auxiliar Sectorial de Depósito no podrá tener una remuneración inferior a la categoría de Peón.

La eventual aplicación de los mínimos asegurados no afectará al resto de la escala de salarios; por tanto, los salarios mínimos de las demás categorías serán los que resulten de los ajustes estipulados en el presente Convenio.

**DÉCIMO SÉPTIMO: OTROS BENEFICIOS. Licencia sindical para dirigentes nacionales del sector Importadores y Mayoristas de Almacén.** Las partes convienen que a los dirigentes nacionales (de FUECYS) pertenecientes a las empresas de este Subgrupo se les computarán únicamente el 50% de las horas de licencia sindical efectivamente utilizada.

Se entiende por "dirigentes nacionales" aquellos que surjan electos a través del Congreso Elector de la Institución en representación de los trabajadores del sector comercio y servicios.

A tales efectos, FUECYS deberá comunicar a las empresas empleadoras el nombre y cédula de identidad de los dirigentes que revistan tal condición, cuando correspondiere.

Se mantienen todos los demás términos establecidos para la licencia sindical del Grupo N° 10.

**DÉCIMO OCTAVO: Uniforme para el personal de Expedición y Ventas.** Las empresas comprendidas en este subgrupo deberán proporcionar, sin cargo, la siguiente ropa de trabajo: Para el personal masculino: una camisa y un pantalón. Para el personal femenino: una túnica. También se le proporcionará al personal a cargo de las empresas los accesorios que las mismas consideren según las necesidades y/o forma de trabajo; ejemplo: cofias, gorros, delantales, etc. Se proporcionará dos equipos de ropa por año. También se proporcionará equipo de lluvia a aquellos trabajadores que desempeñen sus tareas fuera de la empresa expuestos a las inclemencias del tiempo. El mismo deberá constar como mínimo de pantalón, casaca y botas adecuadas, debiendo las empresas mantenerlo en condiciones y renovarlo cuando sea necesario.

Calzado de seguridad: Se proveerá con calzado de seguridad a los trabajadores que desempeñen tareas en cualquiera de las siguientes áreas: Depósito, Expedición y Ventas.

**DÉCIMO NOVENO: Comisión de seguridad e higiene laboral.** Se acuerda conformar una Comisión integrada por delegados de los sectores de empleadores y de trabajadores que tendrá como cometido analizar los temas vinculados con la salubridad en el ambiente laboral, y considerar las posibles soluciones a los problemas que se planteen. Los integrantes de la Comisión establecerán la



modalidad de funcionamiento de la misma. Esta Comisión comenzará a funcionar en el mes de marzo de 2014.

**VIGÉSIMO: Comisión para capacitación.** Se conformará una comisión bipartita en el mes de marzo de 2014, que tendrá como objetivo definir políticas de capacitación y apoyo frente a las necesidades específicas del sector.

**VIGÉSIMO PRIMERO: Cláusula de género.** Las partes exhortan al cumplimiento de las siguientes Leyes de Género; 16045 de no discriminación por sexo; 17817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Las partes de común acuerdo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 101, 156 y declaración Socio laboral del Mercosur).

**VIGÉSIMO SEGUNDO: Cláusula de salvaguarda.** En caso de que las expectativas de crecimiento de PBI caigan debajo de 1,80% en el último año móvil o si el desempleo es más de 9,5%, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación y disponer la revisión de los términos del Convenio. También en caso de que la inflación anual supere el 12%.

**VIGÉSIMO TERCERO: Prevención de conflictos.** En caso de situaciones o diferencias entre trabajadores y empresarios del sector que puedan derivar en la eventual detención de tareas, con pérdida de salarios para los trabajadores y pérdida de productividad para las empresas, las partes buscarán su solución a través de las siguientes instancias: 1º) reunión bipartita en procura de un rápido entendimiento; 2º) si en el término de 48 hs. no se lograra un acuerdo, se requerirá a la DINATRA la urgente convocatoria a las partes; 3º) en caso de que dentro de un plazo de siete días de su intervención no se arribase a acuerdo en la DINATRA, las partes quedarán en libertad de adoptar las medidas que estimen pertinentes. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo facultará a cualquiera de los firmantes de este acuerdo a dar por rescindido el convenio conforme lo establecido por la Ley N° 18566.

**VIGÉSIMO CUARTO: Cláusula de paz.** Durante la vigencia de este Convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados de Comercio Y SERVICIOS (FUECYS).

Leído, se firman 7 ejemplares del mismo tenor.

Dr. Nelson Loustaunau, Dra. Jimena Ruy- López, Soc. Andrea Badolati, Lic. Marcelo Terevinto, Cr. Hugo Montgomery, Dr. Juan Mailhos, Sres. Ismael Fuentes, Héctos Castellano, Washington Béduchaud, Alexis Osores, Ricardo Rodríguez, Pablo Ábalos, Javier Perazzo, Cr. Fernando Melissari, Sr. Julio Guevara.